



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: MICHAEL CERVANTES GONZALEZ
Demandado: COOPTRAISS
Radicado: No. 2022-00470-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta, por carencia actual de objeto por hecho superado.

I. ANTECEDENTES

El señor MICHAEL CERVANTES GONZALEZ, actuando a través de apoderada judicial, presentó acción de tutela en contra de COOPTRAISS, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al derecho de petición – debido proceso, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“Se ordene a la Cooperativa De Los Trabajadores Del I.S.S (COOPTRAISS) que dé respuesta de fondo a mi petición de fecha 16 de mayo de 2022, mediante el envío de la información y los documentos que se le solicitaron”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Que, el accionante presentó derecho de petición el día 16 de mayo de 2022 solicitando documentación la cual sirve como base de una obligación que se encuentra accionada en un proceso ejecutivo.

Que, considera que hay una violación al derecho de petición por cuanto al día de la presentación de la acción de tutela, no había recibido respuesta por parte de la entidad accionada.

IV. La Sentencia Impugnada.

T-2022-00470-01

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 7 de septiembre de 2022, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Al respecto el despacho entra a realizar el estudio de rigor y encuentra que la parte accionada en contestación a la presente acción de tutela, allega al despacho soporte de la contestación al derecho de petición, así como la prueba de envío al petente, en la dirección asignada para recibir notificaciones.

V. Impugnación.

La parte accionante, a través de memorial presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico; argumentando estar en total desacuerdo con la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2017, notificada el 7 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta que dentro de los anexos enviada por la sociedad accionada NO se encuentra la constancia y/o comprobante de egreso recibida, por el solicitada en el numeral 3 de la petición enviada el 16 de mayo de 2022, por lo tanto, NO se ha superado el hecho de que la accionada NO ha respondido de fondo la solicitud enviada.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Derecho de petición del accionante.
- Certificado de Existencia y Representación de COOPTRAISS
- Análisis de crédito.
- Comprobantes de pagos a pensionados.
- Libranza Especial para Pensionados FOPEP
- Cédula de ciudadanía accionante.
- Afiliación del accionante a la COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITURTO SEGUROS SOCIALES.
- Pantallazo de la respuesta enviada al correo del accionante, de fecha 25 de agosto de 2022.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

T-2022-00470-01

VII. II Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela se tiene, que el accionante presentó derecho de petición el día 16 de mayo de 2022 solicitando documentación la cual sirve como base de una obligación que se encuentra accionada en un proceso ejecutivo y al día de la presentación de la acción de tutela, no había recibido respuesta por parte de la entidad accionada.

El a-quo negó el amparo de tutela al considerar que la parte accionada en contestación a la presente acción de tutela allega al despacho soporte de la contestación al derecho de

T-2022-00470-01

petición, así como la prueba de envío al petente, en la dirección asignada para recibir notificaciones.

La accionante, presentó escrito impugnatorio alegando argumentando estar en total desacuerdo con la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2017, notificada el 7 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta que dentro de los anexos enviada por la sociedad accionada NO se encuentra la constancia y/o comprobante de egreso recibida por el solicitada en el numeral 3 de la petición enviada el 16 de mayo de 2022, por lo tanto, NO se ha superado el hecho de que la accionada NO ha respondido de fondo la solicitud enviada.

Revisado el expediente de tutela, se advierte que el accionante elevó derecho de petición ante la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO SEGUROS SOCIALES; dentro del cual solicitó lo siguiente:

1. *Valor de la cantidad de dinero prestada.*
2. *Día del préstamo.*
3. *Constancia de egreso recibida por mí.*
4. *Documentos que fueron solicitados para el crédito.*
5. *Libranza que respaldaba el crédito.*
6. *A qué entidad fueron enviadas las libranzas.*
7. *Si ostento la calidad de deudor o codeudor.*
8. *Descuentos realizados por nómina que ingresaron a las arcas de la Sociedad.*
9. *Los pagarés firmados por los deudores.*
10. *Todos los demás documentos relacionados con el crédito.*

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO SEGUROS SOCIALES, contestó el derecho de petición de la siguiente manera: *“De los puntos anteriores se envió todo lo relacionado, en el punto 7 no se hizo ninguna aclaración porque está de acuerdo con los documentos que actúa como deudor. Efectivamente por un error operativo no se envió la copia del pagaré, por lo tanto, me permito copia de éste”.*

Sin embargo, al revisar las pruebas allegadas a la actuación, no se evidencia la expedición del documento solicitado en el numeral tercero del derecho petición, esto es, *“constancia de egreso recibida ...i”*

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

T-2022-00470-01

Ahora bien, en relación con el contenido de la respuesta, se concluye que le asiste razón al accionante al concluir que la misma no fue completa y de fondo con lo pedido, por cuanto no se justifica en forma razonada la no expedición de la constancia de egreso.

Corolario de lo expuesto, se dispondrá revocar el fallo de primera instancia y se ordenará a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO SEGUROS SOCIALES, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo y de manera clara y congruente el derecho de petición radicado por el accionante el 16 de mayo de 2022 y expida copia de la constancia y/o comprobante de egreso recibida por el accionante.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el juzgado Segundo de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

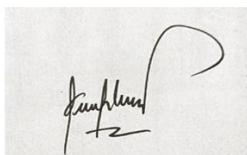
SEGUNDO: CONCEDER el amparo deprecado por MICHAEL CERVANTES GONZALEZ.

TERCERO: ORDENAR a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO SEGUROS SOCIALES, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo y de manera clara y congruente el derecho de petición radicado por el accionante el 16 de mayo de 2022 y expida copia de la constancia y/o comprobante de egreso recibida por el accionante.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

QUINTO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5c317473ae22a480778e3fff51d5933aa1323d486d38bd86abdb587f612efb**

Documento generado en 13/10/2022 09:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>